

tos á los fondos de la armada de Barlovento, porque sin duda no habian sido bastantes los productos del indicado dos por ciento á completar la cuota del servicio que se habia ofrecido para su subsistencia; cuya resolucion se repitió en real cédula de 9 de Marzo de 1648.

23.

Como los tres términos de quince años cada uno porque se arrendaron ó pusieron en cabezon los ramos de alcabalas, union de armas, y finalmente, el de armada de Barlovento á cargo de la ciudad de México se concluian, y aun no obtuvo íntegramente del último sino solo doce años, por haber hecho quiebra antes de entrar en el décimotercio año, le subrogó el consulado por los otros tres que le faltaban para llenar la contrata, y por este medio llegó á quedar perfectamente concluido el término de los tres quindenios.

24.

Finalizados estos referidos cabezones que habia celebrado la ciudad, incluso en ellos los tres últimos años indicados, se otorgó el cuarto á favor del consulado, tambien por el término de quince años, que comenzaron en Enero de 1647 y terminaron en 662, en cantidad de doscientos setenta mil doscientos setenta y cinco pesos cuatro reales cada un año; y habiendo salido el de 661 nuevamente al remate el arrendamiento del ramo de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento, se celebró el quinto cabezon en favor de la ciudad, que le pujó hasta contribuir la suma de doscientos setenta y tres mil pesos anuales por el término de otros quince años, quedando por la ciudad así el remate como la administracion hasta el de 1673 inclusive; en cuya era, hallándose imposibilitada de cumplir la contrata, á que se estendia aquel pacto, se le subrogó nuevamente el consulado, de cuya cuenta se le completó la administracion del cuatrienio que faltaba, bajo las mismas cualidades, precio y condiciones estipuladas con aquellas que tuvieron fin en 1676.

25.

Se advierte que en todos estos cabezones y subrogaciones, fué condicion aprobada por S. M., que en los años que no viniese flota

de España, se habia de hacer rebaja de una tercera parte en la renta prometida, y en los que faltasen las naves de Filipinas se habia de bajar la cuarta parte, y si viniese de allí una sola nave, la octava parte; de modo, que concurriendo en un año la falta de todos, como de hecho llegó á verificarse, perdía S. M. mas de la mitad de la renta, y cerca de ella si faltaba la flota y una de las naves, por cuya razon, en los últimos años del tercer asiento, en que faltaron dos naves y una flota, se rebajaron y perdió la real Hacienda ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos cinco reales seis granos, quedando la renta de tres años juntos en solos quinientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos dos reales ocho granos, y la correspondencia de cada año en menos de doscientos mil pesos. Y se sabe que en el curso de los tres encabezamientos, venia á importar la rebaja de unos años con otros en cada uno, treinta y cuatro mil pesos, que así lo aseguró una real cédula, fecha en 24 de Diciembre de 1692.

26.

Fenecido el quinto cabezon, se puso la renta en fiabilidad de cuenta de S. M., por un quincenio que corrió desde 19 de Enero de 1677 hasta igual fecha de 1691, y por certificacion que dió el real tribunal de cuentas, consta haber producido distributivamente cada uno de los quince años, doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiseis pesos cuatro reales un grano líquido y libre para S. M. despues de rebajados los gastos, bien que la certificacion refiere que se habia de acrecentar lo que se cobrara de los gremios y mercaderías por menor de esta ciudad; lo que consta haber inportado veinticuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos, aunque de dicho monto hubo de bajarse el gasto de administrador que fué á cada año el de tres mil setecientos pesos, y en los quince años cincuenta y cinco mil y quinientos, con que quedaba en cada uno el producto líquido, desfalcado de gastos, en otros veinte mil y pico de pesos.

27.

Resulta de lo espuesto que del tercero al cuarto encabezamiento, de éste al quinto, hubo progresivo aunque corto aumento, y que

puesto en administracion el ramo por un quinquenio, no solo no se aumentó, sino que vino en decadencia respecto á la suma prometida en los dos últimos asientos, sin embargo de que informa el consulado, que los dos últimos años de administracion, se cobraba alcabala aun de los indios exentos, y que se manejó por tres ministros de la mayor confianza, cuales fueron los oidores D. Juan Saenz, D. Frutoso Delgado y el contador D. Juan José de Veitia.

28.

Corrió todavía otros dos años la administracion de cuenta de S. M.; mas por una real cédula dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1692 refrendada de D. Juan de Larrea, se ordenó al virey conde de Galve, que viniendo en ello el consulado, ajustase con el sexto cabezon por cuanto S. M. deseaba sumamente su conservacion y aumento, para que este comercio no decaeciese. Y en este real rescripto otorga S. M. la gracia de que se pusiese fin á su ruidoso pleito que tuvo el consulado sobre alcances de los cabezones cuarto y quinto, y del tiempo que completó el tercero, haciendo el virey, acompañado de ministros inteligentes y á satisfaccion del prior y cónsules, en tanto y junto el monto de todos los alcances, la mitad de su importe se le remitiese al consulado, y la otra mitad la enterase en cajas reales prorrateada en los quince años del cabezon futuro.

29.

Obedecida esta soberana resolucion convocó el virey conde de Galve á junta de real Hacienda en 12 de Enero de 1694, y en ella, con audiencia fiscal, se le concedió al consulado el sexto cabezon por doscientos sesenta mil pesos anuales y el tiempo de quince años, que aunque componian menos cantidad que la producida en los antecedentes, se estimó por mas útil en consideracion á haberse tildado y escludido la condicion de rebajar el tercio, cuarto ú octavo en los años que faltasen flotas ó navíos de China, y quedar la renta fija hubiese ó no tales faltas, que, como se dijo, era una ventaja regulada en mas de treinta y cuatro mil pesos de desfalco en cada un año: este cabezon corrió hasta fin de Diciembre de 1708.

30.

Mientras subsistió este método, sufragó el real erario de los producidos del ramo, los siguientes sueldos: El de mil y quinientos pesos que se dejaban de ayuda de costa y honorario al ministro superintendente: el de dos mil y doscientos pesos al tesorero: setecientos á un oficial mayor: cuatrocientos á un oficial segundo; y otros cuatrocientos al fiscal de la renta.

31.

Pero sin embargo de hallarse desde el año de 1601, así el partido de México como varios foráneos en arrendamiento ó cabezon, para que á los oficiales reales ayudasen á entender en el giro del ramo y su incumbencia, quedaron subsistentes á sus órdenes y en mesa separada: un oficial mayor dotado con setecientos pesos: un segundo con cuatrocientos, y un abogado fiscal con otros cuatrocientos, segun consta de los libros comunes de las cajas de México que existen en el tribunal.

32.

En 1697 se separó del conocimiento de oficiales reales el de las alcabalas y su direccion, y se estableció un contador general del ramo con el salario anual de mil ochocientos setenta y cinco pesos (cuota igual á la que gozaban los oficiales reales por sus empleos), y cuatrocientos pesos para casa de aposento, continuando á sus órdenes los dos oficiales mayor, segundo y asesor, con las propias dotaciones que gozaban bajo la direccion de aquellos. El año de 728 se aumentó el sueldo de contador general hasta cuatro mil pesos (como tambien el de los oficiales reales), y lo demas continuó como se ha dicho.

33.

En el libro de mandamientos del real tribunal de cuentas, se encuentra tomada razon de una providencia del virey conde de Galve, fecha de 17 de Febrero de 1690, en que declaró con dictámen de la junta de hacienda, deber pagar alcabala la alcaparrosa.

34.

Por real cédula de 22 de Junio de 1791, se mandaron pagar del producto de alcabalas á D. Francisco Fernandez del Corral cinco mil pesos por réditos de cien mil que puso á censo é introdujo en la real caja poco antes.

35.

En real cédula de 26 de Abril 1696, aprobó S. M. el remate y sexto cabezon de las alcabalas de México, que el virey conde de Galve celebró con el consulado de México por tiempo de quince años, que comenzaron desde 1^o de Enero de 1794, en el que se comprendió la ciudad de México, su jurisdiccion y egidos con las jurisdicciones de las alcaldías mayores y corregimientos de Texcoco, Chiconautla, Tanepantla, Coyoacan, San Agustin de las Cuevas, Xochimilco, Ixtapalapam, Mexicalcingo hasta Venta Nueva, Chalco, Tlalmanalco, Coatepec, Cuautitlan, Tepozotlam, San Juan Teotihuacan, Zumpango, Tula y Otumba, que son las incluidas en los cabezones antecedentes, todo por precio de doscientos sesenta mil pesos en cada uno de los quince años espresados.

36.

Fué condicion que el consulado habia de cobrar á seis por ciento por la alcabala, union de armas y armada de Barlovento, de todos los géneros espresados en los reglamentos y declaraciones que hizo el virey D. Martin Enriquez, aprobadas por S. M. para la direccion de todos los alcabalatorios de Indias; y que para que el consulado pudiese verificar la cobranza, tuviese facultad de abrir los cajones, fardos y tercios en que se condujesen los géneros, siempre que lo tuviese por necesario.

37.

Que dicha cantidad la debia enterar en cajas reales por tercios de año.

38.

Que la alcabala se habia de cobrar luego que se verificase la introduccion de géneros ó efectos en esta ciudad, sin aguardar á su venta.

39.

Que tuviese facultad de relevar de derecho de alcabala á las viudas y otras personas dignas de compasion de lo que introdujeren para su sustento, usando de este arbitrio con moderacion.

40.

Que durante los quince años pudiese el consulado arrendar ó poner en fieldad el cobro de alcabalas, como le pareciese conveniente, por mayor ó dividido en ramos, y que para hacer los remates se juntasen en él, prior y cónsules en forma de tribunal.

41.

Que todas las ventas de tierras, trapiches y bienes raices que se verificaren, comprendidos en la jurisdiccion, habian de causar alcabala, para lo cual, deberian estar obligados los escribanos á entregar al consulado las escrituras de venta siempre que se las pidiese.

42.

Que si despues de pagada la renta á S. M., y hechos los gastos de la cobranza, sobrase todavía alguna cantidad, se habia de invertir en beneficio del comercio á discrecion del consulado.

43.

Que nombrase avaluadores inteligentes para poner precio á los géneros, y para poder exigir alcabala con arreglo á justicia.

44.

Que tuviese facultad de cobrar á los deudores lo mismo que lo haria el rey, por ser interés suyo, y que los presos que estuviesen en las cárceles por esta razon, no se pudiesen soltar en las visitas de ellas por los tribunales y jueces reales que las ejecutasen.

45.

Que el virey, visitador general, ni otra persona, pudiese pedir cuentas al consulado de los productos de las alcabalas, y solo podian tomarlas el prior y cónsules que entraren nuevamente electos á sus antecesores.

46.

Que nombrase el consulado todos los dependientes necesarios para la cobranza de alcabalas, asignándoles los salarios que tuviese por conveniente.

47.

Que conociese el consulado en primera instancia de las causas de alcabala, y las apelaciones que se interpusiesen fueran para ante el oidor juez de alzadas y sus conjuces.

48.

Que la cruzada, arrendadores de pólvora, solimán, naipes y otros ramos, hubieran de sujetarse para la satisfaccion de alcabala á lo estipulado en sus asientos; pero si fuesen esceptuados de ella, no debiese cobrárseles por el consulado.

49.

Que hubiese de afianzar este asiento en noventa mil pesos, sin embargo de cumplir con sus respectivos enteros.

50.

Que las religiones y eclesiásticos solo habian de estar relevados de alcabala en el vino, aceite y producciones de sus haciendas, trapiches y posesiones; pero en las demas cosas que con diferentes títulos quisieran introducir, se sujetasen á la satisfaccion como otro particular.

51.

Estas son las principales condiciones sustanciales que contenia dicho asiento, pues las demas son conocidas por cláusulas de estilo.

52.

En real cédula de 7 de Febrero de 1699, se previno, que los eclesiásticos diesen certificaciones de si los frutos que comerciaban eran de sus propias haciendas, posesiones, ó rentas eclesiásticas, para que de las demas que se contratasen bajo la sombra de éstos, se cobrase la alcabala.

53.

En el concepto de que todos los partidos del reido se hallaban desde el año de 1602 en administracion fieldad, cabezon ó arrendamiento, segun lo proporcionaban sus circunstancias, estado, y el presentarse ó no postores á ellos y otros insidentes, por regla general se establecian en ellos las mismas providencias que se dictaban para esta capital proporcionalmente, y en lo demas siguieron manejándose en los mismos términos que se habia prevenido en sus respectivos arrendamientos ó fieldades arregladas.

54.

Por real cédula de 3 de Diciembre de 1707, se confirmó al consulado de México el asiento del séptimo cabezon de las alcabalas, por tiempo de quince años que empezaron á correr desde 1º de Enero de 1709, y cumplieron en fin de Diciembre de 1723, en precio de doscientos ochenta mil pesos cada año, y se admitieron los cincuenta mil que ofreció de donativo gracioso, bajo los requisitos y circunstancias

que propuso en treinta y tres condiciones que presentó, aunque éstas se moderaron en la forma que espresa, el despacho que se libró al efecto, del cual se halla tomada razon en uno de los libros de la mesa de memorias del real tribunal de cuentas, formado del papel del sello cuarto, y señalado con el número 69 á fojas 11, y en él constan las mismas condiciones que en el anterior remate con las ampliaciones siguientes.

55.

Que S. M. no pagara alcabala de lo que vendiese, y que por lo respectivo á la de los indios, se observase la disposicion de la ley 24, tít. 3, fojas 68 de su Recopilacion, que los liberta de pagarla.

56.

Que los enteros habian de hacerse por tercios de cinco años cada uno, y á razon de doscientos ochenta mil pesos cada año.

57.

Que cuando faltase alguna cantidad para la paga y entero de toda la gruesa, se habia de repartir á prorata entre los gremios, vecinos, mercaderes y comerciantes de canales adentro de esta ciudad, y en los términos que difusamente espresa la condicion.

58.

Que aunque algunos individuos se mudaran á otros lugares habian de pagar lo que se les cargara y repartiera, procediendo contra ellos y sus bienes sin que fuesen oidos, y que lo que se ejecutara con las personas que debieran la alcabala, se hicieran según disponen las leyes de Castilla.

59.

Que si por algun motivo no se hicieran los enteros correspondientes, se procediera contra unos y otros, con mas sus consejeros y diputados, y poniéndoles el virey la carcelería en sus casas, y

cargando las costas que tuviera la ejecucion á la vecindad: que para que pudiera hacer las averiguaciones posibles de las mercaderías que se introdujesen clandestinamente, se les concediera facultad de gastar en costas de la administracion treinta y cuatro mil pesos, entendiéndose de su cuenta y no de la de S. M.: que cualesquiera personas que sacaran efectos de los lugares del reino, recogieran las correspondientes guías, y las presentasen á los respectivos comisionados, para que en su vista hicieran las ejecuciones que causaran justamente, y se observaran las formalidades que previene la capitulacion dirigidas al buen gobierno y seguridad de la renta.

60.

Que si S. M. relevara á los tesoreros de cruzada de mayor cantidad de alcabala de la que les ha libertado, se rebajara al consulado la que fuese de la renta, que habia de entregar á S. M.; y finalmente, se pusieron otras condiciones que por entonces parecieron justas y convenientes á la buena recaudacion de justicia en este asunto, según se deduce de ellas con mas individualidad.

61.

En real cédula de 11 de Junio de 1704, se previno á la real audiencia que no se mezclase en nada que tocase á la administracion de alcabalas que estaba á cargo del administrador de Puebla, como estaba prevenido, á menos que se reconociesen graves perjuicios contra los indios, y quebrantamiento de las leyes y privilegios que les libertan de contribuciones y gravámenes, en cuyo caso no se pudiese impedir ni embarazar el conocimiento á la real audiencia; pero que en lo demas en cuanto á fraudes en la venta de frutos que no fuesen suyos, se dejase al administrador averiguarlo.

62.

Por real cédula de 13 de Noviembre de 1722, refrendada por D. Andrés del Corrobarrutia, aprobó S. M. el octavo cabezon del consulado, en atención al servicio de quinientos mil pesos de donativo gracioso, que por el apoderado del consulado se exhibieron en

la corte para subvenir á las urgencias de la monarquía, por cuyo arrendamiento ofreció asimismo doscientos ochenta mil pesos en cada un año de los quince, porque se le remató pagados por tercios. Hállase así constante en los libros de mandamientos del real tribunal de cuentas, tomo 6.º, á fojas 323 vuelta; y en su consecuencia á los 24 de Abril de 723, otorgó el consulado escritura de arrendamiento del ramo en la espresada cantidad anual de los doscientos ochenta mil pesos, y bajo las condiciones y cláusulas que se espresan en las anteriores.

63.

Por real despacho de 11 de Abril de 1735, se aprobó tambien al consulado de esta ciudad el noveno cabezon ó arrendamiento de las alcabalas y demas servicios de ella, y de los lugares de su agregacion, bajo treinta y cinco condiciones poco diferentes de las que preceden por tiempo de quince años, que dieron principio en 1.º de Enero de 1739, y en precio de doscientos ochenta mil pesos cada uno, aunque posteriormente se obligó á satisfacer otros noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos por el aumento de dos por ciento impuesto al ramo.

64.

En efecto, habiendo recibido el virey conde de Fuenclara una real orden, fecha en Aranjuez, á los 23 de Junio de 1743, en que con motivo de la estrechez á que estaba reducido el real erario, y gastos que causaban la escuadra del teniente general D. Rodrigo de Torres, y las demas fuerzas que se habian aumentado para defensa de estos dominios en la guerra actual con la nacion británica, se le prevenia discurriese el modo de atender á estos importantes empeños á que hasta entonces solo habia ocurrido S. M. con estraños servicios de los vasallos de Europa, puesto que ya no alcanzaban éstos á sostener sus justos derechos y el honor de sus armas, por lo que si no sufragaba en parte este reino al mismo fin, se veria obligado á dictar arbitrios y providencias menos suaves que las que S. M. queria; por tanto, cometia á su prudencia el uso de todos los esfuerzos que condujesen á facilitarlos y remitir á España en los primeros registros, San Joaquin y la Concepcion, que estaban para darse á la vela, algunos socorros.

65.

El virey, con prévio acuerdo de ambos fiscales de S. M. é intruccion de lo que á la sazón rendian las alcabalas en México y Veracruz, hizo llevar el espediente formado á una junta general que tuvo el dia 9 de Marzo de 1744, compuesta de varios ministros togados, contadores de cuentas, oficiales reales, corregidor y regidores, prior y cónsules de su tribunal, y otros vecinos de primera nota é instruccion, en la que conferidos cuantos medios pudiesen tomarse para el logro de aquel objeto, y repetida su acta en 17 del mismo, se resolvió, de comun acuerdo, se aumentase un dos por ciento sobre el seis que se pagaba, así porque por este medio contribuian igualmente todos los vasallos en lo que comprasen y vendiesen, como porque era el ramo que mas bien podia sufrirlo; y aunque el consulado representó todavía contra este acuerdo general; mas por superior resolucion y bando que se promulgó á los 8 de Abril del propio año, dispuso y ordenó el virey, que el real tribunal del consulado, á cuyo cargo estaba el cobro de las alcabalas de esta capital y lugares de su agregacion, exigiese un dos por ciento de aumento desde el dia 15 de dicho mes, por tiempo y espacio de cinco años, enterados de que si antes pudiesen completarse con este y otros arbitrios que se tomaron los dos millones que S. M. tenia pedidos para aquellas urgencias, cesaria dicha contribucion, y no verificándose, seguiria impuesta por el demas tiempo necesario á que quedase colectada dicha suma, quedando entendido el comercio de los indispensables fundamentos que á imponerle este corto gravámen habian obligado, y que seria muy agradable á S. M. su pronta remesa y resignacion á practicarlo, mayormente cuando cedia en honor del real servicio y seguro de los intereses de los propios comerciantes, que navegarian libres de la opresion en que querian ponerlos los enemigos de la monarquía en tiempo de paz y de guerra, por dirigirse ésta entre otros fines, á entablar unas condiciones favorables al mismo comercio.

66.

Sábese y se halla constante por los libros reglosados y aprobados, existentes en estas cajas matrices, que el consulado se obligó á en-

tregar en ellas anualmente sobre los doscientos ochenta mil pesos que daba por el cabezon, otros noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos dos y medio reales, que era, aritméticamente, el correspondiente de este nuevo impuesto, y que la ciudad de Puebla y demás partidos del reino, se obligaron á iguales contribuciones por el propio título, ó á lo que resultare de aumento en los que se administraban por fieldad.

67.

Instruido el supremo consejo de las Indias por diferentes noticias de personas celosas del real servicio, de que á la real Hacienda y al público y comun de este reino, se seguia perjuicio de la práctica de las condiciones dos, cuatro, once y veinte de las con que celebró el noveno cabezon, porque incluyéndose por la segunda en el arrendamiento el pueblo de Jalapa, quedaba desfalcada la real Hacienda de los gruesos productos de sus ferias, cuando solo ellos rendian mas que lo que se obligó á pagar anualmente el consulado; porque en la cuarta se habia estipulado que S. M. relevara de la contribucion de los veinticuatro mil pesos que daban porquè no se registrasen menudamente los fardos á los flotistas; se habia de rebajar esta cantidad de la anual renta donde quiera que se hiciesen las ventas ó ferias.

68.

Por la once, que los sobrantes que hubiese al fin del cabezon, se habian de poner en arcas como caudal propio del consulado, para posito de los negocios y urgencias de él, y por la vigésima, que no habia de dar cuentas ni al virey ni á otro algun ministro de dichos sobrantes, pues solo las habian de tomar los que entrasen nuevamente en los empleos del consulado de los que saliesen de ellos: con que jamas podria saberse el valor fijo de esta renta. Hizo representacion á S. M. sobre todos estos puntos y otros incidentes, y en su vista, por real cédula fecha en San Lorenzo, á 30 de Noviembre de 1742, se dignó mandar el Sr. rey D. Felipe V, al virey actual de Nueva España, que sin hacer novedad en el citado arrendamiento (porque queria S. M. observar religiosamente sus condiciones), teniendo presente las nuevas relevantes circunstancias que

habian sobrevenido y se esponian en un extracto de noticias reservadas, que se le acompañaban, procurase adquirir estrajudicialmente y con el mayor secreto y reserva por las mas seguras noticias acerca del valor y producto de las alcabalas y demas derechos que percibia el consulado en México, y los lugares subalternos de su distrito, á fin de que se pudiese venir en conocimiento del correspondiente valor en cada uno de los quince años, lo que ejecutara cuando se lo dictase su prudencia para no alterar el comercio, y que tambien informase si podia tener inconveniente el no dar cuentas, y aplicarse el consulado las sobras de caudales, y que cuidase de que el contador de la aduana las recibiese formadas para exhibirlas siempre que en el real nombre se le pidiesen con uicho objeto, y el de que sirviesen de equivalente de la relacion de valores que conduciria á la averiguacion del legítimo precio de la renta.

69.

En 20 de Agosto de 1743, recibió y obedeció esta real cédula, el virey conde de Fuenclara, previniendo se tuviese reservada para darle á su tiempo el cumplimiento que S. M. mandaba; y aunque ya el arzobispo virey D. Juan Antonio de Vizarron y Egniarreta, en carta de 28 de Julio de 1738, contestando á otro real despacho de 21 de Abril de 1735, habia informado, que examinadas con madura consideracion todas las condiciones del arrendamiento, no pulsaba reparo que perjudicase á la real Hacienda, ni hallaba motivo que impidiese la práctica de este asiento, y antes sí, estaba en el firme concepto de que á la sazón era suficiente aumento el de setenta mil pesos que se añadieron á la cuota del anterior cabezon por una vez, como donativo gracioso á S. M., porque la epidemia, padecida próximamente en este reino, habia originado una total suspension de ventas y compras, cuyos fundamentos y otros que refirió conspiraban á discurrir, que las sobras de su administracion no eran las que se figuraban, esponiendo ademas que se habia enterado de las razones que obligaron al marqués de Casa Fuerte su antecesor, para no desenvolver demasiado el punto de las escesivas sobras que se denunciaron en la renta, calificando despues de todo, que los documentos ó presunciones de lo contrario, eran de muy poca monta y sustancia, y solo bastantes á molestar y turbar mucho el so-

siego público y buena opinion del cuerpo de comerciantes del reino, causa principal que habia obligado al marqués de Casa Fuerte á sobreser en esta diligencia, y que á él le obligaba tambien á comunicar con gran reserva en busca de lo cierto, y á no escabar demasiado en esta averiguacion, añadiendo, que ni el mismo consulado podia calificar la pérdida ó ganancia en el cabezon hasta que se concluyese el quindenio.

70.

Todavía en 24 de Noviembre de 1750 se dirigió real órden al conde de Revillagigedo, esponiéndose que aunque mas convenia que estuviesen las alcabalas en cabezon por el consulado, que en arrendamiento particular, sin embargo no era razon dejase de tener la real Hacienda el aumento que le correspondiese y habia logrado en los asientos de alcabalas de otras provincias de este renio, por lo que habia resuelto S. M., que el virey averiguase con brevedad lo que hubiesen importado los derechos de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento en los años corridos del nono cabezon, y aumento que hubiese tenido, pues constaba que én las demas ciudades del reino habia ascendido el aumento de sus arrendamientos á doscientos veinte por ciento, y que por tanto informase con la justificacion que se prometia S. M., si convendría se sacase á pregon el décimo cabezon, ó se prorogase al consulado, y con qué aumento cada año, y si habia de ser con la condicion de cobrar el seis por ciento que anteriormente corrió, á el ocho que actualmente se cobraba, y todo lo demas que el virey considerase conducente á que S. M. tomase la providencia mas conveniente en asunto de tanta gravedad, añadiendo que tambien informase cuál era el producto é inversion del seis por millar de avería.

71.

Obedecida esta real órden en 29 de Octubre de 1751 procedió el conde de Revillagigedo á informar á S. M., que instruido de todo por los medios mas adecuados, llegó ha saber y entender con la posible certidumbre que en los primeros años de su asiento no pudo el consulado reembolsar las gruesas porciones de dinero en que

estaba empeñado, porque entró haciendo al rey el servicio de setenta mil pesos de donativo gracioso para la guerra, y cinco años de anticipaciones de paga, una de un millon doscientos mil pesos por cuenta de los doscientos ochenta mil anuales, y otra de cuatrocientos sesenta y seis mil por correspondiente á cinco años de la nueva imposicion del dos por ciento, y ademas, otro suplemento de un millon de pesos para lo que le fué necesario tomar á rédito de cinco por ciento muchos caudales. Que posteriormente se habia compensado dicho tribunal de estos desembolsos por haber sido frecuentes las entradas y salidas de registros de Europa cuyas mercancías les rindieron derechos bastantes para esto; de suerte, que computado un año medio entre los doce que habian corrido desde 739 hasta 750, resultaba que podria el consulado aumentar la cuota del arrendamiento del futuro cabezon en veinte ó treinta mil pesos cada un año, reducido á solo la exaccion del seis por ciento, y suprimiendo los gastos voluntarios útiles en que empleaba los sobrantes á la sazón. Fuera de esto, refiere S. E. muchos otros motivos que le persuaden no puede el alcabalatorio del casco de México, tener tan progresivo momentáneo aumento, cuanto otros lugares, provincias, y reales de minas que duplican sus poblaciones por sus particulares circunstancias en muy poco tiempo, y dan por lo mismo allí rendimientos al ramo considerables. Por todo, concluye adhiriendo á lo informado por el marqués de Casa Fuerte, y arzobispo virey, sus antecesores, porque permaneciendo en el arrendamiento, se lograban los dos fines que en la exaccion de toda renta se requieren que son para S. M. el seguro y para sus vasallos la equidad.

72.

Recibido en la corte este informe del conde de Revillagigedo en su contestacion ó vista, se dirigió al mismo virey una nueva real órden á los 23 de Junio de 752, comunicándosele, que sin embargo de lo que habia informado en 29 de Octubre del año precedente, tenia S. M. á bien resolver y mandar que los ramos de alcabalas, union de armas y de Barlovento, se administrasen por cuenta de su real Hacienda luego que cumplierse el actual cabezon que ya espiraba en fin de Diciembre del propio año, siendo uno de los funda-